

CERTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACION EN AGRIGENOMICA (CRAG)

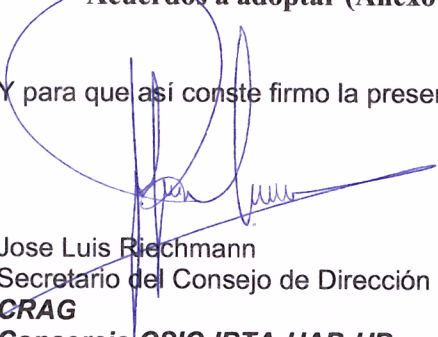
Yo, Jose Luis Riechmann Fernández con DNI:50812300X como secretario del Consejo de Dirección del CRAG y con relación al personal adscrito al mismo,

CERTIFICO

Que en la reunión virtual del Consejo de Dirección del pasado 13 de Octubre del 2017 se aprobaron los siguientes asuntos que formaban parte en el orden del día y cuyos textos se adjuntan al presente certificado:

- **Propuesta de modificación de los Estatutos del CRAG (Anexo I)**
- **Acuerdos a adoptar (Anexo II)**

Y para que así conste firmo la presente en Bellaterra a 27 de Octubre de 2017.



Jose Luis Riechmann
Secretario del Consejo de Dirección
CRAG
Consorcio CSIC-IRTA-UAB-UB

Anexo I

Estatutos del Consorcio Centre de Recerca en Agrigenòmica (CRAG-CSIC-IRTA-UAB-UB)

Capítulo 1

Denominación, capacidad jurídica, objeto, duración y domicilio

Artículo 1

Denominación y naturaleza jurídica

1.1 El CRAG es un consorcio de carácter público, voluntario e indefinido, integrado por la Generalitat de Catalunya, mediante el departamento competente en materia de investigación y el Institut de Recerca i Tecnologia Agroalimentàries (IRTA), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB) y la Universitat Barcelona (UB), que se rige por estos Estatutos, de acuerdo con el ordenamiento jurídico público aplicable en cada supuesto.

1.2 El CRAG tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus finalidades y, en consecuencia, puede realizar actos de administración y de disposición de bienes, otorgamiento de contratos y, en general, todos los actos necesarios para el logro de los objetivos que establecen estos Estatutos, de acuerdo con la legislación aplicable en cada supuesto.

1.3 El consorcio está adscrito a la Administración de la Generalitat de Catalunya y se relaciona mediante el departamento competente en materia de investigación. Será de aplicación al consorcio el régimen orgánico, funcional y económico-financiero de la citada Administración, quedando sujeto a su régimen presupuestario y contable, así como de control.

Artículo 2

Objeto y funciones

2.1 El CRAG se constituye con objeto de promover la investigación de excelencia y el desarrollo tecnológico, los estudios y la enseñanza en el campo de la genómica y genética vegetal y animal en todos sus aspectos.

2.2 Son funciones del CRAG:

- a) Desarrollar programas de investigación y desarrollo dentro del ámbito de la genómica y genética vegetal y animal.
- b) Transferir al sector los adelantos científicos que se consigan, de la manera y en las condiciones que sus órganos de gobierno crean conveniente establecer.
- c) Prestar servicios dentro del ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico, mediante programas de I+D concertados.
- d) Asesorar a empresas del sector agroalimentario y a la Administración Pública; y darles apoyo tecnológico en el ámbito de la genómica y genética vegetal y animal.
- e) Organizar programas de formación científica y técnica en los ámbitos de su actuación, por él mismo o en colaboración con otras entidades y organismos.
- f) Cualquier otra actividad que puedan establecer de mutuo acuerdo las instituciones vinculadas al Consorcio.

2.3 En cumplimiento de estas funciones, el Consorcio lleva a cabo sus actividades por iniciativa propia o por petición aceptada de terceros. El Consorcio puede suscitar estas peticiones y coordinar esfuerzos para hacer posible el establecimiento y desarrollo de programas pluridisciplinarios y, si hiciera falta, pluriparticipados. El Consorcio podrá concertar con las administraciones, instituciones y entidades públicas y privadas los programas y actuaciones que considere más adecuadas, utilizando las técnicas y fórmulas de cooperación, asociación o gestión que se muestren más eficaces y eficientes para la satisfacción de los intereses públicos encomendados. Para la gestión de los servicios de su competencia, el Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico.

2.4 Todas estas actividades se llevarán a cabo siguiendo lo que establece la legislación vigente. Las actividades se desarrollarán principalmente dentro del territorio español, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar su actuación al ámbito internacional.

Artículo 3

Duración y domicilio

3.1 El Consorcio tendrá una duración indefinida y se extinguirá en los casos previstos por la Ley o por estos Estatutos.

El ejercicio económico coincidirá con el año natural. Excepcionalmente, el primer ejercicio se iniciará el día de otorgamiento del acta fundacional y acabará el 31 de diciembre siguiente.

3.2 El Consorcio tiene su domicilio social en el edificio CRAG, calle de Vall Moronta, Campus de la Universitat Autònoma de Barcelona, 08193 Cerdanyola del Vallès. El Consejo de Dirección podrá cambiar en cualquier momento el domicilio y crear o suprimir las delegaciones que considere oportunas, teniendo en cuenta lo que puede disponer la legislación vigente a tal efecto.

Artículo 4

Ampliación de los miembros institucionales

El Consorcio podrá proponer a las entidades consorciadas la admisión de nuevos miembros institucionales más allá de sus miembros fundadores. La admisión de nuevos miembros se regirá por lo que establecen estos Estatutos y la normativa vigente, y tendrá que ser aprobada por los órganos competentes de los miembros del Consorcio.

Capítulo 2

Órganos de gobierno

Artículo 5

Órganos de gobierno

El Consorcio se regirá por los órganos siguientes:

- a) El Consejo de Dirección.
- b) El Director.
- c) El Consejo Científico.

Artículo 6

Consejo de Dirección

6.1 El Consejo de Dirección es el órgano de gobierno, representación, administración y decisión del Consorcio, de conformidad con las competencias que en cada caso establezcan estos Estatutos. El Consejo de Dirección tendrá facultades para regir y gobernar el Consorcio; hacer que se cumplan sus finalidades y objetivos de acuerdo con estos Estatutos; administrar sus bienes, en el más amplio sentido del término, como también disponer y gravar los mismos, y realizar toda clase de actos de disposición y dominio, sean muebles o inmuebles, de las maneras y en las condiciones que establece la Ley.

6.2 El Consejo de Dirección podrá nombrar una Comisión Delegada, que tendrá como misión la organización, la composición y las funciones de soporte al Consejo que este acuerde. En ningún caso, se le podrán atribuir funciones ejecutivas.

6.3 Corresponden al Consejo de Dirección las funciones siguientes:

- a) La aprobación del presupuesto anual ordinario y de inversiones y su liquidación, así como la aprobación de las cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
- b) La aprobación de las normas internas de funcionamiento del Consorcio.
- c) La aprobación de los planes y programas de actuación y de la memoria de actividades, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.
- d) La organización de los servicios del Consorcio y la determinación de la plantilla de personal, que tendrá en cuenta las adscripciones de personal del IRTA del CSIC, de la UAB y de la UB autorizadas por las entidades mencionadas, de acuerdo con la normativa vigente, y la dedicación del personal y el establecimiento de sus funciones.
- e) El establecimiento del procedimiento para la contratación de personal por obra o servicio, de acuerdo con el que establece la normativa vigente, y la aprobación de la adscripción de personal.
- f) La elección, el nombramiento o contratación y el cese de la persona titular de la Dirección del Consorcio en los términos que establece el artículo 11 de los Estatutos.

- g) Proponer a los miembros institucionales la admisión de nuevos miembros del Consorcio, que tendrá que ser aprobada por estos.
- h) Proponer a los miembros institucionales la modificación de los Estatutos del Consorcio, que tendrá que ser aprobada por estos.
- i) Proponer a los miembros institucionales la disolución y liquidación del Consorcio, que tendrá que ser aprobada con los requisitos establecidos en los presentes estatutos ,
- j) Asegurar la coordinación adecuada entre las entidades miembros del Consorcio.
- k) Designar a los miembros del Consejo Científico.
- l) Proponer a las entidades afectadas el régimen de utilización de las instalaciones y los servicios propios de estas, que tendrá que ser aceptado expresamente.
- m) Todas aquellas funciones no atribuidas por estos Estatutos a ningún otro órgano del Consorcio.

Artículo 7

Composición y duración de los cargos del Consejo de Dirección

7.1 El Consejo de Dirección estará formado por:

La Generalitat de Catalunya, representada por la persona titular de la Consejería competente en materia de investigación o la persona en quien delegue; y por la persona titular de la Dirección General del IRTA o la persona en quien delegue.

El CSIC, representado por la persona titular de la Presidencia o la persona en quien delegue.

La UAB, representada por la persona titular del Rectorado o la persona en quien delegue.

La UB, representada por la persona titular del Rectorado o la persona en quien delegue.

Una persona designada por quien desempeñe la Consejería competente en materia de investigación de la Generalitat de Catalunya

Una persona designada por quien desempeñe la Dirección General del IRTA.

Tres personas designadas por la Presidencia del CSIC.

Una persona designada por el Rectorado de la UAB.

Una persona designada por el Rectorado de la UB.

7.2. La presidencia del Consejo de Dirección será ocupada de forma rotativa, por un período de dos años, entre la Generalitat de Catalunya y el CSIC, empezando por la

Generalitat de Catalunya. La vicepresidencia también será rotativa, cada dos años, entre la Generalitat de Catalunya y el CSIC, empezando por el CSIC.

7.3 En caso de integración de nuevos miembros institucionales al Consorcio, la propuesta de admisión preverá su representación al Consejo de Dirección. Así mismo, el mismo Consejo de Dirección podrá aprobar aumentar la composición, con el nombramiento de miembros, personas físicas o personas jurídicas públicas o privadas que hayan firmado acuerdos estables de colaboración con el Consorcio, de acuerdo con la normativa vigente.

7.4 El Consejo de Dirección estará asistido por una secretaría, persona que tendrá voz pero no voto en las sesiones, que será designada por el Consejo de Dirección a propuesta de la Presidencia. Si la persona designada es miembro del Consejo de Dirección tendrá derecho a voto.

7.5 La persona titular de la Dirección asistirá, a las reuniones del Consejo de Dirección, con voz pero sin voto. El Consejo de Dirección también puede invitar a asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, a las personas que considere conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones.

7.6 La designación nominal de las personas que representen a las entidades consorciadas, y si consideran necesario sus suplentes, será efectuada por el órgano competente de cada una de ellas y su mandato tendrá la duración que el mismo decida. Ninguno de los cargos de este órgano colegiado estará remunerado. La renovación de los miembros del Consejo de Dirección se efectuará con la periodicidad que determine la institución que representan, sin perjuicio de la facultad de cada institución para remover sus representantes y designar otros nuevos siempre que se considere oportuno.

Artículo 8

Funcionamiento del Consejo de Dirección

8.1 El Consejo de Dirección se reunirá al menos dos veces el año en sesión ordinaria, una durante el primer semestre del ejercicio para aprobar las cuentas anuales y la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, y la otra durante el último semestre

del ejercicio para aprobar el presupuesto y el plan de actuación del ejercicio siguiente. También se reunirá en sesión extraordinaria en todas las ocasiones en que sea convocado por orden de la Presidencia o cuando lo proponga la tercera parte de sus miembros o cualquiera de los miembros fundadores del Consorcio a través de sus representantes en el Consejo de Dirección. En cualquier caso, el Consejo de Dirección quedará válidamente constituido como órgano colegiado, sin necesidad de cumplir los requisitos de la convocatoria, cuando estén reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

8.2 Las convocatorias serán cursadas por la Secretaría, a instancia de la Presidencia del Consejo de Dirección, con una antelación mínima de cinco días hábiles e irán acompañadas del orden del día, donde se relacionarán los asuntos a tratar en la reunión, y de la documentación necesaria para el estudio de los asuntos incluidos en el mismo.

8.3 De cada sesión del Consejo de Dirección se levantará el acta correspondiente, en la cual se harán constar, en su caso, los votos particulares contrarios a los acuerdos que se adopten y los motivos que los justifiquen.

Artículo 9

Acuerdos del Consejo de Dirección

9.1 Los acuerdos del Consejo de Dirección serán adoptados por mayoría de votos de asistentes a la reunión, y corresponde un voto a cada miembro del Consejo, con excepción de los supuestos en que los Estatutos establezcan un régimen diferente. En casos de ausencia, las personas que integran el Consejo de Dirección podrán delegar su representación en un suplente, si la institución consorciada lo hubiera designado.

9.2 Hará falta el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo de Dirección para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes debiendo incluir dicho voto a los miembros que representen a la Generalitat y al CSIC:

- a) La elección, el nombramiento o contratación, el cese y la delegación de facultades en la persona titular de la Dirección.
- b) La aprobación de los presupuestos y del plan de actuación.
- c) La aprobación de las cuentas anuales y la liquidación del presupuesto.

- d) La aprobación de las normas internas de funcionamiento del Consorcio.
- e) La propuesta a los miembros institucionales de admisión de nuevos miembros al Consorcio.
- f) La propuesta de modificación de los Estatutos o de disolución del Consorcio.

9.3 Los acuerdos que impliquen aportación o responsabilidad económica subsidiaria de los miembros institucionales del Consorcio requerirán la ratificación por parte de sus órganos competentes.

Artículo 10

Representación del Consorcio y certificaciones

10.1 El presidente y el vicepresidente del Consorcio ostentarán la representación institucional en sus relaciones con terceras personas.

10.2 Las certificaciones de las actas y de los acuerdos del Consejo de Dirección las expedirá la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia.

Artículo 11

Dirección

11.1 La Dirección es el órgano ejecutivo del Consorcio. La persona que ostente este cargo será nombrada o contratada por el Consejo de Dirección por acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios que deberá incluir a los miembros que representen a la Generalitat y al CSIC.

La persona que lo desempeñe tendrá dedicación plena al Consorcio, siendo de aplicación el régimen de incompatibilidades previsto en la normativa vigente.

11.2 Son funciones de la persona que desempeñe la Dirección:

- a) Representar el Consorcio, tanto en juicios como en la actividad extrajudicial.
- b) Ejecutar, publicar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección.
- c) Elaborar y proponer al Consejo de Dirección los planes y programas de actuación. En el caso de actividades para las cuales el Consorcio obtenga financiación, el Consejo de

Dirección aprobará el plan de actuación mencionado. En el caso de actividades para las cuales se solicite financiación a las entidades consorciadas, la decisión sobre el plan de actuación dependerá de estas, a propuesta del Consorcio.

- d) Elaborar y proponer al Consejo de Dirección el presupuesto ordinario y de inversiones, que se confeccionará en base a las aportaciones consensuadas por las entidades consorciadas.
- e) Formular las cuentas anuales y la liquidación del presupuesto.
- f) Elaborar y proponer al Consejo de Dirección la memoria técnico-científica y de actividades
- g) La gestión y la administración del Consorcio y la dirección de su personal, dentro de la esfera de atribuciones que le confíe el Consejo de Dirección.
- h) Coordinar y supervisar la actividad del Consorcio.
- i) Cualquier otra función que el Consejo de Dirección le pueda otorgar.

11.3 Si se cree conveniente por las entidades consorciadas, se podrá nombrar una persona para desempeñar la vicedirección, que sustituirá a la persona titular de la dirección en caso de ausencia y ejercerá las competencias que le sean delegadas.

Artículo 12

Consejo Científico

12.1 El Consejo Científico es el órgano consultivo del Consorcio.

12.2 Es nombrado por el Consejo de Dirección y será presidido por una de las personas que lo integren, y estará formado por personalidades relevantes en los campos de la genómica y la genética vegetal y animal, y otras que se hayan distinguido por su trayectoria profesional o científica afín a los objetivos del Consorcio.

12.3 Son funciones del Consejo Científico:

- a) La emisión de dictámenes a petición del Consejo de Dirección.
- b) El examen e informe de las memorias anuales y de los planes de actividades.
- c) En general, el asesoramiento científico del Consorcio.

Capítulo 3

Personal

Artículo 13

Personal

13.1 El Consorcio dispondrá del personal necesario para atender los servicios establecidos por la entidad y aquellos otros que puedan serle atribuidos, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias.

13.2 Sin perjuicio de que el personal que presta sus servicios con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes estatutos mantenga su situación y régimen jurídico, el personal del Consorcio podrá ser propio, o funcionario o laboral procedente de las entidades consorciadas.

13.3 Cuando las necesidades del Consorcio lo exijan, y no resulte posible contar con personal procedente de las entidades consorciadas, éste puede contratar personal de acuerdo con los requisitos y las autorizaciones previstos, en cada caso, por la legislación vigente.

13.4. El régimen jurídico del personal contratado por el Consorcio es el de la Administración de la Generalitat, sin perjuicio de las especificidades que sean de aplicación derivadas de la consideración del consorcio como centro CERCA, y, en su caso, también es de aplicación el régimen jurídico previsto para el personal investigador. La aplicación de este régimen jurídico no implicará en ningún caso la adquisición de la condición de personal al servicio de la Administración de la Generalitat.

Capítulo 4

Régimen presupuestario, contable y patrimonial

Artículo 14

Régimen presupuestario y el régimen contable

El régimen presupuestario y el régimen contable aplicables al Consorcio son los que determina la normativa reguladora de las finanzas públicas de la Generalitat de Catalunya para este tipo de entidades, y también la normativa de despliegue que, en materia de presupuestos y contabilidad, se apruebe en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya, sin perjuicio de que, si el centro de investigación tiene la categoría de centro CERCA, le sea aplicable la normativa específica para esta tipología de centros, recogida en el capítulo IV del título II de la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras.

Artículo 15

Recursos financieros y patrimonio

15.1 Para la realización de sus objetivos, el Consorcio dispondrá de los recursos siguientes:

a) Aportaciones de las entidades miembros del Consorcio en la cantidad y las condiciones que se convengan. En todo caso, y salvo que la entidad consorciada acuerde otra cosa, las aportaciones de bienes inmuebles e inventariables no supondrán transmisión de su propiedad, sino que constituirán cesiones de uso.

Las aportaciones que realicen las entidades consorciadas se abonarán en función del calendario de pagos que se consensue con cada una de ellas, que será recogido como acuerdo en la correspondiente reunión del consejo de dirección. Si se produjeran retrasos y/o incumplimientos, el citado órgano colegiado adoptará las medidas pertinentes para garantizar el adecuado funcionamiento del Consorcio.

b) Las subvenciones y donaciones por cualquier título.

c) Los bienes que en adelante adquiera el Consorcio por cualquiera otro medio admitido en derecho, siguiendo lo que establece el artículo 16 de estos Estatutos, y los rendimientos de su patrimonio.

d) Los rendimientos obtenidos por la prestación de servicios y por su actividad contractual con terceros.

e) Cualquier que le pueda corresponder de acuerdo con la legislación vigente.

15.2 Los bienes y las rentas del Consorcio se entenderán afectados y adscritos de una manera directa e inmediata a la realización de la finalidad para la cual el Consorcio se creó.

15.3 El patrimonio del Consorcio será destinado e invertido por el Consejo de Dirección de la manera que más favorezca su finalidad.

15.4 El régimen patrimonial es el que establece la normativa que regula el patrimonio de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 16

Procedimiento económico

La actividad contractual del Consorcio se tendrá que ajustar a la regulación de la contratación del sector público.

Artículo 17

Auditoría y control

El Consorcio está sujeto al control externo de la Sindicatura de Cuentas e, internamente, queda sujeto a auditoría financiera y de regularidad en el marco del control financiero establecido, para este tipo de entidades, a la normativa reguladora de las finanzas públicas de Cataluña, bajo la responsabilidad de la Intervención General de la Generalitat de Catalunya.

Capítulo 5

Modificación de los estatutos, separación de sus miembros y disolución del Consorcio

Artículo 18

Modificación estatutaria

Para acordar cualquier modificación estatutaria o la extinción del Consorcio será necesaria la aprobación de dos terceras partes del Consejo de Dirección que deberá incluir a los miembros representantes de la Generalitat y el CSIC, y quedarán sujetas a la aprobación previa de los órganos competentes de las entidades miembros del Consorcio, así como a las disposiciones legales vigentes, entrando en vigor a partir de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 19

Separación

19.1 Los miembros del Consorcio se pueden separar con un preaviso de un año, en cualquier momento, sin perjuicio de su responsabilidad por las obligaciones pendientes de cumplimiento.

19.2

El ejercicio de derecho de separación produce la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una Administración.

19.3 Cuando el ejercicio del derecho de separación no tenga como efecto la disolución del Consorcio, se aplicarán las reglas previstas en el apartado 2 del artículo 126 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, u otra normativa que, en su caso, la pueda sustituir.

Artículo 20

Disolución

20.1

El Consorcio se disolverá por acuerdo unánime del Consejo de Dirección, por lo establecido en el artículo 19.2, por imposibilidad legal o material de cumplir sus objetivos. La disolución del Consorcio produce su liquidación y extinción.

20.2 En el acuerdo de disolución adoptado por el órgano de gobierno del Consorcio, se designará un liquidador, que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la Administración Pública a la que el consorcio esté adscrito, y se determinará la forma de proceder a la liquidación de los bienes propios del Consorcio y a la reversión de las obras o de las liquidaciones existentes.

20.3 Corresponde al liquidador calcular la cuota de liquidación de cada miembro, de acuerdo con el criterio siguiente: la cuota de liquidación se calcula de acuerdo con la participación de cada uno de los miembros en el saldo resultante del patrimonio limpio después de la liquidación. A tal efecto, se tiene en cuenta el porcentaje de las aportaciones efectuadas por cada miembro del Consorcio a su fondo patrimonial y la financiación concedida cada año.

20.4 El Consorcio tiene que acordar las condiciones del pago de la cuota de liquidación si esta resulta positiva.

20.5 No obstante lo que disponen los párrafos anteriores, las entidades consorciadas pueden acordar la cesión global de activos y pasivos a otra entidad jurídicamente adecuada con el fin de mantener la continuidad de la actividad y lograr los objetivos del Consorcio que se liquida.

Disposición Adicional.

Corresponderá al Consejo de Dirección la interpretación de los preceptos contenidos en los presentes estatutos, la resolución de las dudas y cuestiones que se planteen en su aplicación, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento que considere oportuno, ya se trate de personas integradas en el consorcio o de otras que pudieran aportar conocimientos específicos a la resolución de las cuestiones planteadas. En todo caso, la resolución de las cuestiones litigiosas que pueden plantearse corresponderá a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

ACUERDOS A ADOPTAR REUNIÓN VIRTUAL DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN DEL CRAG:

1. Aprobación, si procede, de la propuesta de modificación de los Estatutos del CRAG

Los principales motivos de la modificación de los Estatutos del CRAG provienen de la necesidad de la adecuación a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local y específicamente, al nuevo régimen jurídico de los consorcios que se prevé a través de la disposición adicional vigésima que se añade a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común sustituida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, cuyo Capítulo VI está dedicado a los Consorcios.

Asimismo se adscribe a la Generalitat de Catalunya y se rige por el régimen presupuestario, contabilidad y control aplicable a la Generalitat de Catalunya, teniendo en cuenta el régimen jurídico específico de aplicación a los centros de investigación de Cataluña (centros CERCA) debido a su régimen de autonomía y el régimen específico que afecta a su personal, en concreto, la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la ciencia, la tecnología y la innovación y la Ley 7/2011, de 27 de julio, de medidas fiscales y financieras y demás normativa de aplicación específica en los centros de investigación.

Los Estatutos también se ajustan a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del sector público y otras medidas de reforma administrativa y a la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público en relación con el derecho de separación del Consorcio y su disolución y liquidación.

También se modifica el domicilio que consta en los Estatutos y se sustituye por el actual domicilio social de la entidad, se actualiza la referencia al Departamento de la Generalitat que participa en este Consorcio, se introduce de forma específica y se regula la posibilidad de celebrar las sesiones de la Junta de Gobierno mediante videoconferencia, multiconferencia o cualquier otro sistema que no implique la presencia física de los miembros y se adapta el redactado de diversos artículos a la normativa de finanzas públicas actualmente vigente.

La propuesta de modificación de los estatutos ha sido revisada previamente por todos los miembros que forman parte del Consejo y se han recogido las observaciones de los mismos.

Por todo ello:

El Consejo de Dirección aprueba, por unanimidad de sus miembros, la modificación de los Estatutos del Consorcio, según el texto que consta en el documento anexo al acta, sin perjuicio de que, eventualmente, durante la tramitación por parte de la Administración de la Generalitat, como administración de adscripción, y hasta su aprobación por el Gobierno, puedan producirse enmiendas técnicas con motivo de la aplicación a los consorcios de la nueva legislación del sector público.

A estos efectos, se habilita al señor Francesc Subirada i Curco, para que, en nombre del Consejo de Dirección del CRAG, tome conocimiento de los cambios y pueda informar, cuando corresponda, al Consejo de Dirección.